



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente y encargada del Engrose:**  
Norma Julieta Del Río Venegas

**Visto** el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad **RIA 635/23**, presentado con motivo de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **IVAI-REV/1987/2023/I**, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de acceso a la información.** El 14 de agosto de 2023, una persona presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la cual requirió lo siguiente:

**Modalidad de Entrega:**

Entrega a través del portal

“CFDI de María de los Ángeles García Oviedo.- Subdirectora de Normatividad Auditoría y Control de enero a la fecha de la solicitud

Nombramiento como encargada de despacho del Órgano Interno de Control.

El Acuerdo por el que el IVAI designó como encargada de despacho a la funcionaria que señalé al principio.

El Acuerdo por el que la persona representante legal del IVAI en enero de 2023, determinó continuar otorgando percepciones de Subdirectora a la encargada del despacho del OIC, cuando claramente le correspondía percibir el mismo sueldo que el titular, por encargarse del despacho del OIC, cuando claramente le correspondía percibir el mismo sueldo que el titular, por encargarse del despacho de los asuntos, a trabajo igual, salario igual.

La Unidad de género deberá pronunciarse si ha realizado algún procedimiento administrativo por violencia de género sometida en contra de la servidora pública García Oviedo, ante el trato desigual en salario y percepciones, de acuerdo al trabajo que realiza.” (Sic)

**II. Respuesta a la solicitud.** El 25 de agosto de 2023, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respondió a la solicitud de acceso, a través de diversas unidades administrativas, mismas que se pronunciaron en los términos siguientes:

➤ **Secretaría Ejecutiva – Oficio No. IVAI/SE/304/2023:**

“ ...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Al respecto le informo que la información solicitada puede ser consultada en el Acuerdo ODG/SE-98/29/12/2022, el cual fue aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Pleno en funciones del Órgano de Gobierno y la cual se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, consultable en el siguiente enlace:

<https://tinyurl.com/2cohofty>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...

➤ **Órgano Interno de Control – Oficio No. IVAI-MEMO/OIC/12/18/08/2023:**

“ ...

De conformidad con lo establecido en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, 76 bis de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 115 apartado C último párrafo, 66 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con relación al diverso 7 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fundamento mediante el cual se conforma el Órgano Interno de Control, es importante mencionar que mediante acuerdo ODG/SE-98/29/12/2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, el pleno del IVAI, informó al H. Congreso del Estado, respecto de las medidas cautelares impuestas por el Juez de Control dentro de la causa penal 492/2022; por lo cual, respecto de la interrogante relacionada con el nombramiento como encargada del despacho del Órgano Interno de Control, esta se contesta de manera negativa, toda vez que no se cuenta, ni se contó con nombramiento de encargada del despacho del Órgano Interno de Control, toda vez que la Subdirectora de Normatividad, Auditoría y Control no contó con nombramiento como encargada de despacho de este órgano interno de control, durante todo el tiempo que suplió la ausencia del entonces titular, por ende, con respecto a la interrogante relativa al Acuerdo por el que se designó como encargada del despacho a la funcionaria que señaló en su solicitud, esta se contesta de manera negativa, toda vez que la misma no fungió como encargada de despacho.

...”

➤ **Unidad de Género – Oficio No. IVAI-MEMO/IACM/94/21/08/2023:**

“[...] se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en la Unidad de Género, no se encontró ningún procedimiento administrativo por violencia de género cometida en contra de la persona que se menciona.

...”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

➤ **Dirección de Administración y Finanzas – Oficio No. IVAI/DAF/117/22/08/2023 y Oficio No. IVAI/DAF/126/28/08/2023:**

“ ...

Con la finalidad de estar en posibilidad de atender de manera oportuna el requerimiento de información, se solicita tenga a bien someter a Comité de Transparencia los CFDIS de nómina de los meses de enero a julio y la primera quincena de agosto, mismo que forma parte de la solicitud realizada, en virtud de que cuenta con datos personales como el RFC, CURP, Número de Seguridad Social, Código QR y sello digital [...] para que emita el Acuerdo de Clasificación de la Información en la modalidad confidencial.

...”

“ ...

Con la finalidad de cumplir con los CFDIS de la servidora pública que solicita el recurrente, se entregan debidamente testados en versión pública dichos CFDIS en virtud de que cuentan con datos personales [...]”

**III. Interposición de recurso de revisión.** El 31 de agosto de 2023, la persona recurrente presentó recurso de revisión, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“la información es incompleta, no me dan el nombramiento, no me dan el dictamen por el que no le pagaban completo como encargada de despachar como sustituta del contralor, la unidad de género sólo dice que no hay nada, entonces qué hace esa unidad ante la evidencia de violencia de género, ese órgano no garantiza mi derecho.”  
(sic)

**IV. Trámite del recurso de revisión.** El 31 de agosto de 2023, la Presidencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó tener por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignarle el número de expediente **IVAI-REV/1987/2023/I** y turnarlo a la Ponencia de la Comisionada Ponente, misma que lo **admitió a trámite** el 07 de septiembre de 2023.

El 11 de septiembre, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, haciéndoles saber su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga.

**V. Alegatos, pruebas y manifestaciones.** El 20 de septiembre de 2023, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió, en vía de alegatos, el **Oficio No. IVAI-OF/DT/521/20/09/2023**, de misma fecha a la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

de su recepción, suscrito por la Dirección de Transparencia y dirigido al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por virtud del cual ratificó su respuesta inicial y defendió la legalidad de esta.

**VI. Resolución del recurso de revisión.** El 12 de octubre de 2023, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de revisión con el número de expediente **IVAI-REV/1987/2023/I**, en los términos siguientes:

“...

**SEGUNDO. Procedencia.** Las cuestiones relativas a la improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro de un procedimiento son de estudio previo y observancia general por los efectos que provocan, de tal suerte que su actualización, trae como consecuencia el impedimento para pronunciarse y/o resolver sobre el fondo de cualquier asunto sometido a jurisdicción de quien deba resolver.

En el apartado “Acto que se recurrente y puntos petitorios”, se observa que la persona recurrente expresó:

“la información es incompleta, no me dan el nombramiento, **no me dan el dictamen por el que no le pagaban completo como encargada de despachar como sustituta del contralor**, la unidad de género sólo dice que no hay nada, entonces **qué hace esa unidad ante la evidencia de violencia de género**, ese órgano no garantiza mi derecho.”

Del señalamiento anterior, específicamente lo resaltado en negritas, se advierte que no formó parte de la solicitud de información primigenia, de tal manera que una parte de lo expuesto en el agravio constituye un nuevo requerimiento. Sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. [...]

En consecuencia, una porción del agravio expuesto, resulta improcedente de analizarse en esta vía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 fracción VII y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

**TERCERO. Estudio de fondo.** La persona recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a una servidora pública, queriendo conocer su CFDI, nombramiento como encargada de despacho y si existe alguna investigación ante la Unidad de Género que guarde relación con esa persona.

...

- Estudio de los agravios

De toda la información solicitada, misma que se encuentra descrita en el Antecedente 1 de esta resolución, la persona recurrente solo se duele de que no le fue proporcionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

el nombramiento que se acreditó a la servidora pública aludida como encargada del despacho del Órgano Interno de Control, por lo que las respuestas otorgadas a los demás cuestionamientos no serán objeto del presente análisis al entenderse por satisfechos [...]

De las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es infundado acorde a las razones que a continuación se indican.

El artículo 33 fracción XLI Bis de la Constitución Política del Estado de Veracruz, señala que es atribución del H. Congreso designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos del Estado que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos, previa convocatoria que se emita.

Por su parte, el artículo 115 apartado A de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, señala que el Órgano Interno de Control contará con autonomía técnica y de gestión, así como con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Instituto, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Mientras que el numeral 66 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que el Órgano Interno de Control estará a cargo de un Titular que será nombrado por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 apartado D de la Ley. Contará con autonomía técnica y de gestión, así como con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Instituto.

En tanto que el numeral 7 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que corresponderá originalmente a su titular, la representación del Órgano Interno de Control, así como el trámite y resolución de asuntos de su competencia legal y reglamentaria. Con facultades indelegables que podrán ser ejercidas en caso de su ausencia o impedimento legal por el titular de la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control; en ausencia o impedimento legal de este, al titular de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación; y en caso de ausencia o impedimento legal al titular de la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Sustanciación.

De la normatividad descrita podemos concluir que será el H. Congreso del Estado quien nombre a la persona Titular del Órgano Interno de Control, y que ante la ausencia o impedimento legal de quien sea Titular del Órgano Interno de Control, el despacho corresponderá a la persona que ostente la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control.

En el caso concreto, la persona Titular del Órgano Interno de Control, desde la respuesta inicial, manifestó que mediante acuerdo ODG/SE-98/29/12/2022 de fecha 29



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

de diciembre de 2022, el Pleno del IVAI informó al H. Congreso del Estado respecto de las medidas cautelares impuestas por un Juez de Control dentro de diversa causa penal. Que la Subdirectora de Normatividad, Auditoría y Control no contó con nombramiento de encargada de despacho durante el tiempo que suplió la ausencia del entonces titular del Órgano Interno de Control. Que no existe ningún acuerdo por el cual el IVAI designara como encargada del despacho a la funcionaria que señala.

Afirmaciones que resultan acertadas al tener en cuenta que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Veracruz, es una atribución del H. Congreso del Estado el emitir dichos nombramientos y no del sujeto obligado. Que la responsabilidad del despacho ante las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, se encuentra regulado en la normativa interna que el propio Órgano Interno de Control emitió, esto es, en su Estatuto Orgánico, por lo que no se encuentra a criterio o voluntad de los integrantes de este Pleno la designación o emisión de nombramientos de personas para suplir la ausencia del Titular del Órgano Interno de Control.

Además, cabe significar que de la normativa transcrita se advierte que, tanto el IVAI como su Órgano Interno de Control, gozan constitucionalmente de autonomía técnica y de gestión, por tanto, es evidente que el nombramiento requerido por la persona solicitante, no es generado por este Órgano Garante, al tratarse de dos entes públicos que no se encuentra subordinados uno del otro.

Es por ello que el nombramiento que en su caso pudo haberse emitido como encargada de despacho del Órgano Interno de Control del IVAI, correspondía expedirlo a diverso sujeto obligado, concretamente al H. Congreso del Estado.

También cabe señalar que la persona que despachó ante la ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, lo hizo atendiendo a lo establecido en la normativa interna que el propio Órgano Interno de manera autónoma emitió, de ahí que no resulte un requisito fundamental la expedición del referido nombramiento, ya que únicamente dio cumplimiento a la hipótesis prevista en su Estatuto Orgánico.

...

Por todo lo anterior, queda demostrado que el nombramiento requerido por la persona solicitante, no lo genera el sujeto obligado a quien se le formuló la solicitud, y que también pudo o no generarse dicho documento, siendo en el caso concreto que la persona titular del Órgano Interno de Control del IVAI, puntualizó la inexistencia de dicho nombramiento, respuesta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso de quien ahora recurre.

...

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se concluye que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte infundado el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

sujeto obligado desde la respuesta inicial atendió a plenitud la solicitud de información, a través del área competente para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado al sujeto obligado, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

...

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

...

**VII. Notificación de la resolución del recurso de revisión.** El día 16 de octubre de 2023, se notificó a las partes la resolución transcrita en el antecedente inmediato anterior.

**VIII. Interposición del Recurso de Inconformidad.** El 18 de octubre de 2023, la persona recurrente presentó recurso de inconformidad ante este Instituto, en contra de la resolución emitida por ese Órgano Garante, con fundamento en los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

Que vengo a promover recurso de inconformidad en contra de la infundada resolución que emite el Pleno del IVAI y de la cual fue ponente la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en el recurso IVAI-REV/1987/2023/I, en la que determina confirmar la respuesta del sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su resolución a través de argucias legaloides que pretende hacer valer la Ponente de la resolución que hoy combato por esta vía y de la que me permito exponer los siguientes argumentos.

- A. La Comisionada Naldy, en su ponencia cuenta con el servidor público Javier Jair Heredia Riveron, como su Coordinador de Ponencia, ambos servidores públicos llevaban la administración del IVAI la primera como presidente y el segundo como secretario ejecutivo, en la temporalidad en la cual se violentaron los derechos de la señora María de los Ángeles García Oviedo, de lo cual se advierte un conflicto de interés en el actuar de los servidores públicos que hoy resuelven el recurso que combato, debiendo excusarse de conocer el asunto por ser cuestiones que se ventilaban durante su gestión como Presidenta y Secretario Ejecutivo en términos del artículo 82 fracción XII de la ley de transparencia, por lo que pido al INAI intervenga y dé vista a la contraloría del IVAI o, en su defecto al propio Congreso del Estado por el actuar indebido de la Comisionada Naldy, al resolver un asunto en el que claramente tiene interés por tratarse de un nombramiento que realizó



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

cuando fue presidenta, al dejar como suplente de la titularidad de la Contraloría a la señora García Oviedo, en clara violación a sus derechos laborales, pues ocupó el cargo por aproximadamente siete meses en los que hizo el trabajo del Contralor y Subcontralor sin que le fuera retribuido.

- B. Resuelve de manera infundada al señalar que amplie mi solicitud de información cuando dije en mi agravio que no me dan el dictamen por el que no le pagaban completo como encargada del despacho a la señora Oviedo como sustituta del contralor, consideración infundada pues mi solicitud claramente dice [...]
- C. Ya expuse mi recurso y los argumentos con los que combato la infundada resolución que emite la PONENTE NALDU PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, por lo que pido a ese INAI analice mis argumentos y haga que se respete mi derecho de acceso a la información que me ha violentado la ponente.  
..." (sic)

**IX. Turno del recurso de inconformidad.** El 19 de octubre de 2023, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163, 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 635/23** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**.

**X. Admisión del recurso de inconformidad.** El 26 de octubre de 2023, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de conformidad con los apartados Primero y Segundo fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, acordó **admitir recurso de inconformidad** RIA 635/23 presentado por la persona recurrente y ordenó integrar el expediente respectivo, corriendo traslado al organismo garante responsable para que rindiera su informe justificado, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el mismo.

Igualmente, se hizo saber a la persona recurrente que se ponía a su disposición el expediente del recurso de inconformidad RIA 635/23, haciendo de su conocimiento que estaba en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

los elementos que considerara pertinentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificara el presente acuerdo.

**XI. Notificación de la admisión del recurso de inconformidad.** El 06 de noviembre de 2023, se notificó el acuerdo referido en el punto inmediato anterior al Organismo Garante local responsable y a la persona recurrente, por medio de correo electrónico.

**XII. Comunicación del Órgano Garante Local.** El 08 de noviembre de 2023, se recibió en este Instituto una comunicación, a través de correo electrónico y dirigido a persona solicitante, mediante el cual presentó se informó o siguiente:

” ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción XVI, 245 y 246 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículo **26 Fracción VII** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por este medio se notifica el **acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés** dictado dentro del **EXPEDIENTE: IVAI-REV/1987/2023/I** formado con motivo del recurso de revisión realizado por Usted en contra de actos del Sujeto Obligado **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** mismo que se adjunta en documento PDF:

Lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

...”

Asimismo, el Órgano Garante Local remitió la versión digitalizada del expediente generado con la interposición del recurso de revisión IVAI-REV/1987/2023/I.

**XIII. Cierre de instrucción del recurso de inconformidad.** El 05 de diciembre de 2023, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas,<sup>1</sup> de conformidad con el artículo 168, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordó

---

<sup>1</sup> De conformidad con los numerales Segundo y Tercero fracciones III, VII y X del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2016.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

la recepción de las documentales referidas los antecedentes previos de la presente resolución.

De la misma manera se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el Organismo Garante local, mediante el informe justificado.

Por último, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver, se acordó el **cierre de instrucción**, de conformidad con el artículo 168, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XIV.** El 06 de diciembre de 2023, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XV.** El 06 de diciembre de 2023, se notificó a la persona recurrente, a través de correo electrónico, el acuerdo referido en el antecedente XIII de la presente resolución, dando cumplimiento al artículo 168, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XVI.** El 06 de diciembre de 2023, la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas presentó al Pleno el proyecto de resolución respectivo, mismo que no fue aprobado por la mayoría de sus integrantes; por lo que se acordó realizar un engrose al proyecto propuesto, mismo que quedó asignado a la referida Comisionada.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la resolución definitiva emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción III y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. Análisis de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis del agravio formulado en el recurso de inconformidad, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de inconformidad, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

*“**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”*

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 178 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé las siguientes:

*“**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;*
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;*
- V. El Instituto no sea competente, o*
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.”*

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de inconformidad número **RIA 635/23**, no es extemporáneo; y tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún medio de defensa interpuesto por la persona inconforme o, en su caso, por el tercero interesado.

Ahora bien, continuando con el análisis del artículo en comento, específicamente por lo que toca a la fracción III, en el caso que nos ocupa se hace vigente la causal de procedencia del recurso de inconformidad, prevista en el artículo 160, segundo párrafo de la *Ley General* citada, que establece que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los órganos garantes de las entidades federativas que **confirmen** la inexistencia o **negativa de información**.

Al respecto, se destaca que el recurso de inconformidad, constituye el medio de defensa idóneo para reclamar todas aquellas violaciones al derecho de acceso a la información que una persona solicitante considere hayan acontecido como consecuencia de una resolución emitida por un Órgano Garante Local, por ende, la negativa de acceso a la información, abarca toda aquella afectación que las y los particulares consideren está vulnerando su derecho de acceso a la información, como en el presente caso, la determinación emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a consideración de la persona recurrente **se actualizó una negativa a su derecho de acceso a información a través de la confirmación de la negativa de información**.

Lo previo, encuentra mayor sustento en lo resuelto por el Poder Judicial Federal, en la resolución del Juicio de Amparo 1703/2016 interpuesto en contra de la resolución del **RIA 0020/16** en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al resolver el referido amparo, se destacó que, si bien en el artículo 160 de la Ley General, se plasma que el recurso de inconformidad procede respecto a la negativa



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

de la información, lo cierto es que dentro de dicha causal debe entenderse **–de forma amplia–** que se encuentran contemplados todos aquellos casos en que una persona considere violado su derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 654/18, precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de “negativa de información”, comprende a todas aquellas resoluciones que expresamente niegan la solicitud como aquellas que implícitamente constituyen un rechazo, por lo que ambas encuadran en la referida hipótesis jurídica de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que los efectos ulteriores de ambas son equiparables.

Por lo que dicha instancia estimó que las resoluciones que impliquen un rechazo o invoquen un impedimento para acceder a la solicitud formulada son susceptibles de combatirse a través del recurso de inconformidad previsto por la ley general de la materia, con independencia de que la negativa no haya sido expresamente manifestada al contestar la solicitud de acceso a la información o al resolver el recurso de revisión correspondiente, pues solo así será posible salvaguardar el principio de máxima publicidad que mandata la Constitución Federal.

Por otra parte, es obligación de este Instituto cumplir con el principio de tutela efectiva del derecho de acceso a la información, al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al analizar si la determinación a la que llegó el organismo garante fue conforme a derecho, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional.

Así, el recurso de inconformidad presentado por la parte recurrente resulta procedente, al actualizar la causal prevista en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de la materia, al configurarse una negativa de información, conforme a la resolución de amparo previamente referida.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no se desprende que, la persona inconforme pretenda a través del medio recursal que se resuelve, ir más allá de los agravios planteados inicialmente ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; éste Organismo Autónomo sí es competente para conocer del presente recurso de inconformidad; y por último, no se advierte que, en la especie, se actualice cualquier otra hipótesis de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

improcedencia prevista en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 179 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se prevé:

*“Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Del estudio realizado por este Instituto, se advierte que **no actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo transcrito**, ya que en el caso concreto, la persona inconforme no se ha desistido expresamente del recurso; tampoco se tiene conocimiento de que éste haya fallecido; el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, responsable del acto, en su informe justificado no modificó su actuar inicial y, por último, tal como se ha analizado, una vez admitido el recurso de inconformidad, no se ha verificado ninguna causal de improcedencia.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

En primer lugar, se desprende que una persona presentó una solicitud ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual requirió lo siguiente:

1. CFDI's de María de los Ángeles Oviedo, Subdirectora de Normatividad, Auditoría y Control, de enero a agosto de 2023.
2. Su nombramiento como encargada de despacho del Órgano Interno de Control.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

3. El acuerdo por virtud del cual el sujeto obligado designó como encargada de despacho a la funcionaria señalada.
4. El acuerdo por virtud del cual la persona representante legal del sujeto obligado determinó, en enero 2023, continuar otorgándole percepciones de Subdirectora a la encargada del despacho del Órgano Interno de Control, cuando claramente le correspondía percibir el mismo sueldo que el titular.
5. Que la Unidad de Género se pronuncie respecto a si ha realizado algún procedimiento administrativo por violencia de género en contra de la servidora pública de referencia, ante el trato desigual en salario y percepciones de conformidad con el trabajo que realiza.

En respuesta, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó haber turnado la solicitud de mérito a diversas áreas, mismas que se pronunciaron conforme a lo siguiente:

- ✦ Secretaría Ejecutiva: señaló que la información que atiende los numerales 2 y 3 podía ser consultada en el Acuerdo ODG/SE-98/29/12/2022, aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Pleno en funciones de Órgano de Gobierno, publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en un vínculo electrónico que al efecto proporcionó.
- ✦ Órgano Interno de Control: señaló que, mediante Acuerdo ODG/SE-98/29/12/2022 de fecha 29 de diciembre de 2022, el Pleno del sujeto obligado informó al Congreso del Estado respecto de las medidas cautelares impuestos por el Juez de Control dentro de la causa penal 492/2022; por ello, la interrogante relacionada con el nombramiento de la funcionaria y con el acuerdo por el cual se le designó como encargada del despacho, se responden en sentido negativo, toda vez que no se cuenta ni se contó con un nombramiento como encargada del despacho del Órgano Interno de Control, ni se generó un acuerdo de tal naturaleza.
- ✦ Unidad de Género: señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en su archivo, no localizó ningún tipo de procedimiento administrativo por violencia de género cometida en contra de la persona de interés.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

- ✦ Dirección de Administración y Finanzas: proporcionó versiones públicas de los CFDI's de nómina de la servidora pública de referencia, para los meses de enero a julio y respecto de la primera quincena de agosto 2023.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual impugnó la entrega de información incompleta al no habersele proporcionado el nombramiento, el “dictamen por el que no le pagaban completo como encargada de despachar como sustituta del contralor” (sic), así como con la inexistencia reportada por la Unidad de Género; es decir, que únicamente recurrió la atención brindada a los **numerales 2, 4 y 5**.

Una vez admitido el recurso de revisión por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el sujeto obligado reiteró y defendió los extremos de su respuesta inicial.

Debido a lo anterior, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, conforme a las consideraciones siguientes:

- Que las manifestaciones “*no me dan el dictamen por el que no le pagaban completo como encargada de despachar como sustituta del contralor*” y “*qué hace esa unidad ante la evidencia de violencia de género*” constituyen una ampliación a la solicitud de información inicial, pues se trata de nuevos requerimientos que no formaron parte de esta; por lo que resulta improcedente su análisis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 fracción VII y 223 fracción IV de la *Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.
- Que la persona recurrente sólo se duele de que no le fue proporcionado el nombramiento que acreditó a la servidora pública aludida como encargada del despacho del Órgano Interno de Control, por lo que las respuestas proporcionadas a los demás cuestionamientos no serán objeto del análisis.
- Que desde respuesta inicial se informó de manera puntual que no se generó nombramiento alguno de la encargada del despacho del Órgano Interno de Control, durante el tiempo que suplió la ausencia del entonces titular.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

- Que de conformidad con el artículo 33 de la *Constitución Política de Veracruz*, es atribución del Congreso del Estado emitir ese tipo de nombramientos, no del sujeto obligado; además de que la responsabilidad del despacho ante las ausencias del titular del Órgano Interno de Control emana de su propia normativa interna -Estatuto Orgánico-, por lo que no se encuentra a criterio o voluntad de las y los integrantes del Pleno del sujeto obligado la designación o emisión de nombramientos de personas para suplir la ausencia referida.
- Que, en el caso concreto, se puntualizó la inexistencia del nombramiento, respuesta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso de quien recurre.
- Que, con los fundamentos y razonamientos expuestos en la resolución, se concluye que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

Posteriormente, la persona interpuso ante este Instituto el **recurso de inconformidad** en contra del Instituto Veracruzano de acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo de la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/1987/2023/I**, en el cual impugnó, por un lado, que -a su consideración- existe un conflicto de intereses en el actuar de los servidores públicos que resuelven el recurso de revisión combatido, en tanto que la Comisionada Ponente y su Coordinador de Ponencia fungían como Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto, cuando se cometió la clara violación a los derechos laborales de María de los Ángeles Oviedo; por lo que debieron excusarse para conocer de este.

Y, por otro lado, señaló que la determinación de ampliación de solicitud es infundada, en tanto que, la referencia en su agravio a que no se le proporcionó el dictamen por el que no le pagaban completo a la encargada del despacho del Órgano Interno de Control, es correspondiente con “el acuerdo por virtud del cual la persona representante legal del sujeto obligado determinó, en enero 2023, continuar otorgándole percepciones de Subdirectora a la encargada del despacho del Órgano Interno de Control, cuando claramente le correspondía percibir el mismo sueldo que el titular”.

En este punto, cabe recordar que el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Información Pública, establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

En seguimiento a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de la siguiente manera:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el **Criterio SO/001/2020**, aprobado por el pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Por lo que la resolución de mérito no analizará lo relativo al estudio realizado por cuanto hace al **numeral 2** de la solicitud (nombramiento como encargada de despacho del Órgano Interno de Control), así como la omisión de realizar el análisis de la inexistencia manifestada por la Unidad de Género y que se relaciona con el **numeral 5** del requerimiento informativo; al no encontrarse impugnados por la persona recurrente.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el **recurso de inconformidad** que nos ocupa y notificadas que fueron las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió a este Instituto su informe justificado, por medio del cual sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

**CUARTO. Problema planteado.** El artículo 7 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que, en la aplicación de esa norma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna, y demás normatividad aplicable.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

En ese entendido, las solicitudes presentadas por los particulares deberán entenderse en sentido amplio, primando siempre el derecho de acceso, y atendiendo el principio de máxima publicidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 166 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que, durante el procedimiento del recurso de inconformidad, deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente.

En ese sentido, resulta importante precisar que se actualiza el artículo 160, fracción II de la Ley, el cual establece que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que **confirman la negativa de información**, por lo cual resulta procedente el presente recurso de inconformidad, toda vez que los argumentos esgrimidos por el Órgano Garante Local tendieron a materializar, en parte, la negativa de acceso a la información.

En términos de lo expuesto, en la presente resolución se verificará la legalidad de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión **IVAI-REV/1987/2023/I**, en relación con el agravio formulado por la persona inconforme, con fundamento con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Primeramente, se estima oportuno recordar que al interponer el recurso de inconformidad que nos ocupa, la persona promovente señaló como **agravio** que el Órgano Garante Local **confirmó** la respuesta del sujeto obligado en la resolución al recurso de revisión IVAI-REV/1987/2023/I.

Así, conviene señalar que los artículos, 1º, párrafos primero y segundo, y 6º, apartado A, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>2</sup>, así como 4º, 7º y 14 de la Ley General, establecen lo siguiente:

- Todas las personas **gozarán** de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

---

<sup>2</sup> Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf).



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

- Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán** favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**.
- Para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en consideración que toda la información en **su posesión es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y **favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia**.
- Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán **suplir cualquier deficiencia para garantizar** el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo ese orden de ideas, este Instituto es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información en posesión de sujetos obligados. Para tal propósito, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable **prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas** que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean información pública.

Precisado lo anterior, es menester aludir al agravio esgrimido por la persona recurrente, relativo a la existencia de un **conflicto de intereses** en el actuar de los servidores públicos que resuelven el recurso de revisión combatido, en tanto que la Comisionada Ponente y su Coordinador de Ponencia fungían como Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto, cuando se cometió la violación a los derechos laborales de María de los Ángeles Oviedo; por lo que considera debieron excusarse para conocer de este.

Ante ello y como ya se mencionó en el Considerando Segundo “*Análisis de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento*” de la presente determinación, el artículo 160, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que el recurso de inconformidad procede contra las



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

resoluciones emitidas por los órganos garantes de las entidades federativas que **confirмен**, entre otras cosas, la **negativa de información**.

Así, el recurso de inconformidad se configura como el medio de defensa idóneo para reclamar todas aquellas violaciones al derecho de acceso a la información que una persona solicitante considere hayan acontecido como consecuencia de una resolución emitida por un Órgano Garante Local, por ende, la negativa de acceso a la información abarca toda aquella afectación que las y los particulares consideren está vulnerando su derecho de acceso a la información.

En esa misma línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **Amparo en Revisión 654/18**, precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de “**negativa de información**”, comprende a todas aquellas resoluciones que **expresamente niegan la solicitud** como aquellas que implícitamente **constituyen un rechazo**, por lo que ambas encuadran en la referida hipótesis jurídica de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que los efectos ulteriores de ambas son equiparables.

Por lo que dicha instancia estimó que **las resoluciones que impliquen un rechazo o invoquen un impedimento para acceder a la solicitud formulada son susceptibles de combatirse a través del recurso de inconformidad** previsto por la Ley General de la materia, con independencia de que la negativa no haya sido expresamente manifestada al contestar la solicitud de acceso a la información o al resolver el recurso de revisión correspondiente, pues solo así será posible salvaguardar el principio de máxima publicidad que mandata la Constitución Federal.

En relatadas consideraciones, **el recurso de inconformidad no constituye la vía idónea para resolver sobre un posible conflicto de intereses** generado con la determinación adoptada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual implicaría, en su caso, que la determinación adoptada pudiera encontrarse influenciada por un interés personal, afectando la objetividad de dicho fallo.

Empero, -como ya se mencionó- con ello **no se estaría materializando un rechazo, un impedimento o una negativa expresa para acceder a la información solicitada**, por lo que dicha situación no podría combatirse a través



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

de este medio de impugnación. En consecuencia, este Instituto se abstendrá de realizar análisis alguno en torno a dichas manifestaciones.

Ahora bien, recordemos que la persona recurrente se agravió también con la determinación del Órgano Garante Local relativa a que se encuentra ampliando su solicitud inicial a través del recurso de revisión, pues la referencia a que no se le proporcionó el **dictamen** por el que no le pagaban completo a la encargada del despacho del Órgano Interno de Control, es correspondiente con la petición del “**acuerdo** por virtud del cual la persona representante legal del sujeto obligado determinó, en enero 2023, continuar otorgándole percepciones de Subdirectora a la encargada del despacho del Órgano Interno de Control, cuando claramente le correspondía percibir el mismo sueldo que el titular”.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la persona solicitante **no pretende ampliar los alcances de su solicitud**, a través de su recurso de revisión, pues si bien, en un primer momento solicita conocer el **acuerdo** por virtud del cual la persona representante legal del sujeto obligado determinó, en enero 2023, continuar otorgándole percepciones de Subdirectora a la encargada del despacho del Órgano Interno de Control, cuando claramente le correspondía percibir el mismo sueldo que el titular”; y a través de su recurso de revisión manifiesta que no se le proporcionó el “**dictamen** por el que no le pagaban completo como encargada de despachar como sustituta del contralor” (sic), lo cierto es que es evidente que su interés radica en **obtener el documento** a través del cual se determinó que la persona referida continuaría percibiendo la misma contraprestación económica; **sea cual fuere la denominación de dicha expresión documental**.

En ese sentido, se estima que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dio una **interpretación restrictiva** al recurso de revisión -en conjunto con la solicitud inicial-, pues debió resolver con un criterio amplio y analizar la respuesta emitida respecto de aquella expresión documental que colmara los extremos de la solicitud.

Aunado a ello, es menester recordar que las personas solicitantes **no están obligadas a conocer de manera exacta** las características y **datos de identificación de los documentos o la información solicitada**; por el contrario, las dependencias, entidades y en general, las autoridades sujetas a la Ley General de la materia, están constreñidas a transparentar y a rendir cuentas respecto de sus



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

actuaciones, **bajo un enfoque amplio**, con el objeto de poder garantizar el derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional.

En relación con lo previo, el Poder Judicial de la Federación ha señalado en la tesis con rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA**”, que dicho principio implica que en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para la persona, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

En ese sentido, es claro que los organismos garantes locales deben velar por el derecho de acceso a la información de las personas particulares, atendiendo a los requerimientos con un sentido de liberalidad y no bajo rigorismos conceptuales.

A efecto de robustecer lo anterior y para pronta referencia, se transcribe el contenido del **Criterio SO/016/2017**, emitido por el Pleno de este Instituto:

*“**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

En relatadas consideraciones se concluye que **la determinación del Órgano Garante Local no es adecuada, ni se encuentra apegada a la legislación aplicable**, pues como ya se mencionó, el documento referido vía recursal no constituye una ampliación de la solicitud inicial, al tratarse de el mismo contenido de información.

Consecuentemente, el agravio hecho valer por la persona inconforme en relación con la negativa de acceso a la información por parte del organismo garante local, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de la materia, se **MODIFICA** la determinación expedida por el Organismo Garante Local que confirmó la resolución emitida al recurso de revisión IVAI-REV/1987/2023/I

<sup>3</sup> Tesis I.4o.A.464 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1744.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

y se le instruye para que emita una nueva resolución en la que realice un análisis exhaustivo del agravio planteado por la persona recurrente respecto a la incompletitud en la entrega de la información solicitada en el numeral 4 de la solicitud inicial y, con libertad de jurisdicción, realice el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Organismo Garante Local deberá notificar a la persona recurrente la disponibilidad de la nueva resolución a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEGUNDO.** Se instruye al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que emita la nueva resolución, en los términos ordenados y previstos por la presente resolución, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

En términos del artículo 173 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* una vez emitida la nueva resolución por el Organismo Garante Responsable, éste deberá notificar tal circunstancia a este Instituto, así como al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia; lo anterior, para efecto del cumplimiento.

Con base en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley citada, en su caso, el sujeto obligado deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Organismo Garante Local, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 175 del ordenamiento de referencia, una vez cumplimentada la nueva resolución por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Organismo Garante Responsable respecto de su cumplimiento; lo cual, deberá hacerlo dentro del plazo que no podrá exceder de diez días.

En términos del artículo 176 de la Ley referida, corresponderá al Organismo Garante Local, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona inconforme y al Organismo Garante Responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 170, último párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Garante Responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 180 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición de la persona inconforme para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local que emitió la resolución:**  
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE  
**Recurso de revisión ante Organismo:** IVAI-  
REV/1987/2023/I  
**Número de expediente:** RIA 635/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas -con voto disidente- y Josefina Román Vergara, siendo ponente la tercera de los señalados, en sesión celebrada el 06 de diciembre de 2023, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 635/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **06 de diciembre de 2023**.